

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

OFICIO 1980-2017- 68.001.22.05.000.2017.00060.00 R.T. N° 128-2017

Bucaramanga, 30 de marzo de 2017

Señores

QUIENES CONFORMAN EL REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE CITADOR GRADO 3 DEL CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA y TERCEROS INTERESADOS.

ME PERMITO NOTIFICAR PROVEIDO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDO POR LA SALA LABORAL DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR LIGIA MARÍA MATEUS GAMARRA CONTRA LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ, ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ, LUCRECIA GAMBOA ROJAS-MAGISTRADOS”.. (FDO).**

Cordialmente,



YOLANDA MARTINEZ GARCIA
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

OFICIO 1982-2017- 68.001.22.05.000.2017.00060.00 R.T. N° 128-2017

Bucaramanga, 30 de marzo de 2017

Señores
SOPORTE PAGINA WEB

ME PERMITO NOTIFICAR PROVEIDO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDO POR LA SALA LABORAL DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR LIGIA MARÍA MATEUS GAMARRA CONTRA LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ, ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ, LUCRECIA GAMBOA ROJAS-MAGISTRADOS”.. (FDO).**

Cordialmente,



YOLANDA MARTINEZ GARCIA
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

Dr. HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ
MAGISTRADO PONENTE

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LIGIA MARÍA MATEUS GAMARRA CONTRA LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.

Rdo. 68001220500020170006000

No. 128-2017

AUTO

Se admite la acción de tutela promovida por **LIGIA MARÍA MATEUS GAMARRA** contra **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**. De oficio se vincula como accionado a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**, a las señoras **CLAUDIA MARITZA RANGEL POVEDA** e **IVVETE JASNEID GUALDRÓN MAYORGA**, a la **UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a **QUIENES CONFORMAN EL REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE CITADOR GRADO 3 DEL CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** y **TERCEROS INTERESADOS**.

Notifíquese a las accionadas y vinculadas para que si a bien lo tienen, se pronuncien en ejercicio del derecho de defensa sobre cada uno de los hechos y pretensiones, aporten y pidan pruebas, para cuyo efecto se le concede el término de UN (1) DÍA, contado a partir de la notificación de la comunicación de esta providencia, la cual se hará por el medio más expedito, de ser posible por correo electrónico como lo autorizan la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2591 de 1991.

Para notificar a quienes **CONFORMAN EL REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE CITADOR GRADO 3 DEL CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** y a los **TERCEROS INTERESADOS**, se ordena la

publicación de esta providencia y del texto de las demandas de tutela en la página web de la Rama Judicial para que dentro del término de un (1) día, contado desde la publicación, si lo consideran del caso, intervengan.

La publicación deberá hacerse dentro del día siguiente a la comunicación de esta providencia y desde ya se les solicita igual proceder con las restantes providencias que con ocasión del presente trámite se emitan.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Se niega la solicitud de pruebas testimoniales solicitadas por la accionante, toda vez que se consideran innecesarias pues hasta ahora con las pruebas aportadas se tiene claridad sobre la ocurrencia de los hechos objeto de tutela.

ATENDIDA LA CELERIDAD DE LA ACCIÓN, LO SOLICITADO PUEDE SER REMITIDO AL CORREO ELECTRÓNICO seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bucaramanga

SALA LABORAL

Dr. HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

MAGISTRADO PONENTE

Bucaramanga, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Procede la Sala a decidir la acción de tutela impetrada por la señora **LIGIA MARÍA MATEUS GAMARRA** contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, a la estabilidad laboral reforzada, a la familia, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a recibir una protección especial por ser madre cabeza de familia, a los derechos de los niños, a la educación y a tener un trato especial por encontrarse su hija en situación de discapacidad.

Por auto del 17 de marzo de 2017 se admitió la acción de tutela frente a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**. De oficio se vinculó como accionados a la **SALA ADMINISTRATIVA**

DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, a las señoras CLAUDIA MARITZA RANGEL POVEDA e IVVETE JASNEID GUALDRÓN MAYORGA, a la UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a quienes conforman el REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE CITADOR GRADO 3 DEL CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA y TERCEROS INTERESADOS, a quienes se les notificó para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

1º COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer de la presunta violación a los derechos invocados que motivaron la presente solicitud.

2º.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Indicó la accionante que desde el 3 de marzo de 2006 venía desempeñando el cargo de CITADOR GRADO 3, en provisionalidad, del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad; que actualmente cuenta con 44 años de edad, es madre cabeza de familia y su núcleo familiar se compone de dos hijos menores de edad y uno de ellos tiene una discapacidad; que es a ella a la que le corresponde sufragar todos los gastos de sus hijos por cuanto el progenitor nunca les ha brindado lo necesario; que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, SISTEMA PENAL ACUSATORIO, con ocasión a la provisión de cargos y al concurso de méritos, la notificó

el 7 de febrero de la presente anualidad, de la Resolución No. 015/016 donde le informan que fue nombrada en propiedad de conformidad a la lista de elegibles la señora CLAUDIA MARITZA RANGEL POVEDA e IVETE JASNEID GUALDRÓN MAYORGA en el cargo de CITADORA GRADO 3 que ella ostentaba, y posteriormente el 1 de marzo de 2017 le informan que el día 6 de marzo tomará posesión de su cargo la citada.

Agregó la accionante que en dichos actos administrativos no se dio por terminada la provisionalidad, ni muchos menos fueron motivados, ni señalaron los recursos de ley, de los cuales podría hacer uso para el ejercicio de defensa, publicidad e igualdad.

Indicó la señora MATEUS GAMARRA que existe en la planta de personal otro cargo de citador grado 3 el cual se encuentra ejerciéndolo en propiedad el señor ERNESTO OROZCO PRADA, quien tomará posesión por lista de elegibles con ocasión al concurso de méritos a un JUZGADO CIVIL en el cargo de escribiente a partir del 1 de abril de la presente anualidad, lo cual le permite a la entidad vincularla a ese cargo hasta que se abra concurso, en aras de proteger sus derechos y el de sus hijos. Informó que mediante oficios de fechas 1 de abril de 2015, 23 de febrero de 2017, 10 de junio de 2016 y 16 de marzo de 2017, comunicó al Comité del Sistema Penal Acusatorio, Jefe de Personal, Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, su condición de madre cabeza de familia reiterando la aplicación de la Ley 790 de 2002 y la protección de la estabilidad laboral reforzada, así como la condición especial de su hija discapacitada.

Por lo anterior, solicita por medio de esta acción de tutela se le protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia se revoquen los actos administrativos de fecha 7 de febrero y 1 de

marzo de 2017, a efecto de que en su motivación se pronuncien sobre su situación y en su defecto se le vincule a un cargo de igual o superior categoría. (Folios 1 al 24).

Allegó como medios de prueba fotocopia de los siguientes documentos (Folios 25 al 80):

- Actos administrativos por medio de los cuales se realizaron los nombramientos de integrantes de la lista de elegibles para ocupar el cargo de Citador Grado 3 del Centro del Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.
- Registros civiles de nacimientos de los hijos de la accionante.
- Recibos de pago de las sumas que debe cancelar mensualmente por colegio.
- Contrato de arrendamiento que debe cancelar mensualmente.
- Copia de la demanda de alimentos frente al padre de los hijos de la accionante.
- Fotocopia de dos autorizaciones de servicios médicos de la menor ISABELA MENESES MATEUS.
- Declaraciones extrajuicio de personas que conocen a la accionante y dan fe de que es madre cabeza de familia.
- Diagnostico pedagógico de la menor Isabella Meneses Mateus dado por el Colegio Nuestra Señora de Las Mercedes.

2.2.- RESPUESTA DE LA ACCIÓN

La doctora MARÍA INÉS SÁNCHEZ CASTELLANOS, Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, contestó la acción de tutela y solicitó se desvincule al Centro de Servicios por falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que si bien es cierto la tutelante señora LIGIA MARIA MATEUS GAMARRA fue desvinculada del cargo que de manera

provisional venía desempeñando en esa dependencia, su desvinculación se produjo en virtud al Acuerdo No. 2462 y 2470 de 2013, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander convocó a la participación en el concurso de méritos que arrojó la correspondiente lista de elegibles.

La señora LIGIA MARÍA desempeñaba el cargo en provisionalidad, que debe ceder ante el derecho de quien en debida forma participó en el concurso de méritos, por tanto la estabilidad de la tutelante en el cargo que desempeñaba dependía de la provisión del mismo por quien obtuvo el derecho en el referido concurso, sin requerir por parte de ella motivación alguna en el acto de nombramiento, ni comunicación del mismo, teniendo en cuenta que la tutelante sabía, de antemano, que se encontraba ocupando un cargo en provisionalidad que fue ofertado por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual no conlleva a vulneración de derecho fundamental alguno.

Agregó que la competencia para adelantar todo el proceso dentro del concurso de méritos es únicamente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura que allegó a esta Coordinación el Acuerdo No. CSJSAA 17 – 3186 del 23 de enero de 2017 por medio del cual formula ante esta entidad la lista de elegibles a proveer el cargo de citador grado 3 que desempeñaba la tutelante, obligándose de esta manera a la Coordinación a dar aplicación al Art. 167 de la Ley 270 de 1996, esto es, a emitir en tiempo las Resoluciones Nos. 015 y 016 del 7 de febrero de 2017, emitiendo los nombramientos para proveer el cargo de citador municipal grado 3. Advirtió que las señoras CLAUDIA MARITZA RANGEL POVEDA e IVETTE JASNEID GUALDRÓN MAYORGA, desde el 2 de los corrientes, tomaron posesión del cargo de citadora, por haber conformado la lista de elegibles del C.S.J. (Folio 103)

Allegó como medios de prueba copia de los siguientes documentos (Folios 99 a 102):

- Acuerdo No. CSJSAA 17- 3186 del 23 de enero de 2017.
- Resoluciones Nos. 015 y 016 del 7 de febrero de 2017 emanadas de la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, por medio de las cuales se hace nombramientos en propiedad.
- Actas de posesión de las señoras CLAUDIA MARITZA RANGEL POVEDA e IVETTE JASNEID GUALDRÓN.

La doctora CLAUDIA M. GRANADOS R., en su condición de Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, contestó la acción de tutela y manifestó que se opone a las pretensiones de la acción de tutela toda vez que la designación en provisionalidad sin importar el tiempo de duración, no origina derecho alguno frente a la carrera judicial citando como precedente constitucional la Sentencia T – 752/05 en donde se habla de la estabilidad laboral relativa de los servidores públicos nombrados en provisionalidad, por lo que el nombramiento en carrera no es constitutivo de violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Agregó lo relacionado con la competencia de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, siendo el Consejo Seccional de Santander el encargado de emitir las listas para que los nominadores en este caso el Centro de Servicios Judiciales, SAP de Bucaramanga, realice los nombramientos ya sea por lista de elegibles y/o por traslado que tenga concepto favorable. Por lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción de

tutela del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Señaló que lo que reclama la accionante como vulneración de derechos fundamentales es la actuación que constitucional y legalmente corresponde a las autoridades nominadoras, esto es adelantar procedimiento reglados para la provisión de cargos de la Rama Judicial que busca redundar en mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, al designar una persona de la lista de elegibles, ajeno a las circunstancias descritas por la accionante. Así mismo desde el momento de la posesión de la accionante, tenía conocimiento de conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que su nombramiento en provisionalidad estaba sujeto a la provisión del cargo por el mecanismo legalmente establecido.

Finalmente solicita la desvinculación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial - Consejo Superior de la Judicatura toda vez que es una tutela contra actuaciones surtidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias. (Folios 105 al 197).-

La Señora IVETTE JASNEID GUALDRON MAYORGA, en su calidad de CITADORA JUZGADO MUNICIPAL Y/O EQUIVALENTE GRADO 3 en propiedad, contestó la acción de tutela y manifestó que el cargo que ocupa es gracias a haber superado las etapas previamente establecidas para la convocatoria que dio lugar a su derecho a la carrera judicial. Indicó que el nombramiento que realizó el Centro de Servicios Judiciales esta investido de plena juridicidad y se acataron todos los principios constitucionales y legales respecto de la carrera judicial, al tiempo que los antecedentes

jurisprudenciales, como el ya referido, lo que robustece de legalidad su nombramiento por concurso de méritos.

Por lo anterior, solicita de manera respetuosa disponga su desvinculación de la acción de tutela, así mismo se mantenga incólume la Resolución No. 016 de Febrero 7 de 2017 y los actos que se hayan derivado de ella, dado que de su parte y de las entidades accionadas y vinculadas no se ha llevado a cabo acción alguna que vulnere los derechos fundamentales de la accionante. (Folios 108 al 110).

La señora CLAUDIA MARITZA RANGEL POVEDA, en su calidad de CITADORA del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Bucaramanga, contestó la acción de tutela y manifestó que se inscribió en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 2462 del 28 de noviembre de 2013, presentando todas las pruebas obteniendo como puntaje de la prueba psicotécnica 149.5 y la prueba de conocimientos 839.42, siendo nombrada en propiedad al cargo de citadora de Juzgado Municipal mediante Resolución No. 015 del 7 de febrero de 2017 por lo que aceptó el cargo y tomó posesión a partir del 6 de marzo de 2017.

Señaló apartes de la sentencia T – 947 de 2012 por medio de la cual se expuso de manera clara y concreta que el derecho Constitucional al mérito de quien supere la totalidad de las etapas del concurso no puede ser soslayado por el nominador bajo ninguna excusa. Así las cosas el nombramiento que realizó el Centro de Servicios Judiciales está revestido de plena juridicidad y se acataron todos los principios constitucionales y legales respecto de la carrera judicial.

Por lo anterior, solicita su desvinculación a la acción de tutela y se mantenga incólume la Resolución No. 015 del 7 de febrero de 2017

y los actos que se hayan derivado de ella. Igualmente solicita sea denegado la segunda pretensión. (Folios 118 al 125).-

El doctor ARMANDO ELIECER RAMÍREZ PRIETO, Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, contestó la acción de tutela y manifestó que la accionante desconoce la estructura de la Rama Judicial en lo que se refiere a la facultad nominadora de los jueces y magistrados y a las funciones propias de los Consejos Seccionales.

Frente a la pretensión de la accionante encaminada a mantener su vinculación laboral con la Rama Judicial en las condiciones actuales, resulta imposible de cumplir debido a que tal consejo no tiene potestad nominadora sino únicamente para los cargos que la conforman. Como el cargo que ostenta la accionante pertenece al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, es la autoridad nominadora de dicho despacho a quien le correspondería realizar el nombramiento o la reubicación del accionante si considera que le asiste algún tipo de protección a la empleada.

Señaló que el Consejo Seccional mencionado se encarga de administrar la carrera judicial de su respectiva jurisdicción y actúa como una especie de intermediario entre los participantes de las convocatorias para proveer cargos y sus respectivos nominadores.

Reiteró que lo solicitado por la accionante es un imposible jurídico señalando que no es posible suspender las etapas respectivas del concurso de méritos para mantener en provisionalidad a la accionante pues “se debe proveer la vacante para la persona que haya ganado la convocatoria”. Agregó que no se puede desconocer los derechos que alcanzaron las personas que por sus méritos obtuvieron la garantía de acceder a los cargos, por ser los mejores.

Finalmente, solicitó negar por improcedente la acción de tutela y si consideran que existe alguna protección a la accionante solicita se desvincule al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander de la presente acción en razón a que no es autoridad nominadora y no tiene la facultad de reubicar a la accionante en ningún despacho. (Folios 126 a 127).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de Colombia en el Art. 86, se previó para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales. Procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulten oportunos o suficientes para enervar la violación del derecho fundamental.

Corresponde a la Sala establecer si la accionada y las vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales que invoca la accionante señora LIGIA MARÍA MATEUS GAMARRA a la estabilidad laboral reforzada en las personas con la condición de madre cabeza de familia por razón del nombramiento de carrera en el cargo que ocupaba en provisionalidad como Citadora Juzgado Municipal grado 3 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, lo que conllevó a su desvinculación laboral.

Revisada la documentación allegada se tiene que el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander realizó la Convocatoria No. 3 que se adelantó mediante el Acuerdo No. 2462 del 28 de noviembre de 2013, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander”*; que como consecuencia de esa convocatoria el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander expidió el Acuerdo No. CSJSAA17 – 3186 del 23 de enero de 2017 por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el cargo de Citador Juzgado Municipal y/o equivalentes, Grado 3, encontrándose en el primer lugar de la lista la señora CLAUDIA MARITZA RANGEL POVEDA, quien fue nombrada por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bucaramanga mediante Resolución No. 015 del 7 de febrero de 2017.

Indica la accionante que tiene 44 años de edad, es madre cabeza de familia y su núcleo familiar se compone de dos hijos menores de edad encontrándose uno de ellos en condición de discapacidad; que la única fuente de ingresos son los recursos económicos generados de su cargo toda vez que no posee renta alguna, razón por la que solicita se revoquen los actos administrativos de fecha 7 de febrero y 1 de marzo de 2017 para que en su motivación se pronuncien sobre su situación y en su defecto se le vincule a un cargo de igual o superior categoría.

La Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 2013, al tratar sobre los sujetos de especial protección constitucional refiriéndose al caso de las madres o padres cabeza de familia, sin alternativa económica,

de los funcionarios que están próximos a pensionarse o de las personas en situación de discapacidad, advirtió que *«concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa»*.

No obstante lo anterior, la Sala considera que resulta improcedente la concesión del amparo deprecado por la señora LIGIA MARÍA MATEUS GAMARRA, quien ocupaba el cargo de citador grado 3 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio pues el hecho de ser madre cabeza de familia no puede conllevar a desconocer los derechos de las personas que por méritos acceden a la carrera judicial. Sea del caso indicar que la estabilidad laboral de las personas que ocupan cargos en provisionalidad es relativa y/o intermedia y debe ceder ante la provisión del cargo de carrera mediante concurso de méritos pues considera la Sala que el retiro de la servidora judicial responde a razones objetivas y constitucionalmente legítimas, que consultan la condición de provisional de su nombramiento y el mejor derecho que le asiste a las personas que superaron satisfactoriamente un proceso de selección.

El artículo 156 de la Ley 270 de 1996, funda la carrera judicial “en carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio”.

De igual manera, el artículo 160 ibídem dispone que “para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la Ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

En ese contexto, se evidencia que la señora CLAUDIA MARITZA RANGEL POVEDA, primera en lista para ocupar en carrera el cargo de Citador Juzgado Municipal grado 3 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, fue nombrada en virtud del concurso anotado para desempeñar el cargo que ocupaba en provisionalidad la accionante. Dicho acto administrativo de nombramiento goza de la presunción de legalidad que igualmente cobija la desvinculación de quien hoy solicita el amparo por vía de tutela.

Bien se sabe que el servidor judicial en provisionalidad goza de una estabilidad relativa frente a quien haya sido nombrado en virtud de un concurso de méritos y, por lo mismo, con vocación a desempeñar, en propiedad, el cargo de carrera por aquel ocupado; la Sala se remite a los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre este particular como el contenido en su sentencia SU 054 de 2015. Ante esta realidad no se puede, como no se podía, desconocer el derecho adquirido por la señora Rangel Poveda a acceder, como servidora judicial de la entidad accionada, al cargo mencionado, para lo cual, necesariamente, debió ser desvinculada la hoy accionante.

Ha de decir la Sala que en el presente caso la protección deprecada no es viable porque la accionante es una empleada en

provisionalidad y su cargo debe ceder al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos a que se ha hecho mención.

De otro lado, como parte de la inconformidad de la accionante radica en que la Resolución y/o Acuerdo por medio del cual se le desvinculó y/o nombró a la persona que se encontraba en la lista de elegibles para el cargo de escribiente grado 3 que ella ocupaba, no se encuentra “debidamente” motivado lo que le ha causado un agravio injusto e ilegítimo, se debe indicar que ella cuenta con los mecanismos de control que la Ley 1437 de 2011 prevé para aniquilar la presunción de legalidad que privilegia a los actos administrativos, acciones que le habilitan para solicitar la adopción de medidas previas o cautelares conforme a los artículos 229 y siguientes ibidem.

Tampoco se puede desconocer que ha sido criterio reiterado de esta Sala que ante la existencia de medio judicial idóneo, expedito, célere, propio y natural, la acción de tutela no tiene cabida, salvo cuando se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en el asunto sometido a escrutinio de la Sala no puede tenerse como perjuicio irremediable la consecuencia natural que surge con ocasión del finiquito legal o reglamentario que conlleve a respetar la carrera judicial de quien por méritos accedió a ella.

En consecuencia, se declarará la improcedencia del amparo solicitado por la señora LIGIA MARÍA MATEUS GAMARRA.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, por intermedio de su Sala de

Decisión Laboral, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,


RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ


ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ


LUCRECIA GAMBOA ROJAS



